

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0080-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de servicios “crautos.net (DISEÑO)”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 11756-2010)

GARAGE INTERNATIONAL LUX SARL, Apelante

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 903-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con quince minutos del doce de octubre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, mayor, bínubo, Abogado, vecino de Curridabat, titular de la cédula de identidad número 8-0073-0586, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa de la empresa **CRPAGE S.A.**, de esta plaza, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con siete minutos y cuarenta y tres segundos del trece de setiembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día 21 de diciembre de 2010, ante el Registro de la Propiedad Industrial por el señor **Alvaro Guardia Sáenz**, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma la empresa **CRPAGE S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**crautos.net (DISEÑO)**”, en clase 35 internacional, para proteger y distinguir: *“servicios de explotación de una página de internet, impresos, radiales y televisivos con los que se promueve la compra y la venta de vehículos de todo tipo”*.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 15:07:43 horas del 13 de setiembre de 2011, dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, en representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 03 de octubre de 2011, interpuso recurso de apelación, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó el registro solicitado por considerar que el signo marcario propuesto carece de distintividad, y es engañoso pues contiene el punto net y no todos los servicios que protege son de una página de internet, asimismo, que la marca propuesta resulta carente de la carga necesaria de distintividad que permita su inscripción y resulta inapropiable por parte de un particular, por lo cual no es posible el registro de la misma al violentar el artículo 7 que regula marcas inadmisibles por razones intrínsecas, incisos d), g) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por su parte el apelante no expresó agravios.

TERCERO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad. Este breve extracto de un voto del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en Sentencia No. 319 dictada a las diez horas del catorce de setiembre de dos mil siete, lo explica:

“(…) La expresión de agravios no puede verse como un mero requisito para la interposición del recurso de apelación ni como un límite para el ejercicio de la acción. En realidad es el marco que define la contienda y que le permite al tribunal centrarse en lo que las partes pretenden que sea revisado del fallo dictado por el a-quo. (...) No se trata de imponer formalismos excesivos que lleven al fin de cuentas a limitar el acceso a la justicia, sino de establecer un orden que permita un trámite adecuado, claro, expedito y ante todo, que admita un amplio ejercicio del contradictorio y del derecho de defensa. Sin una determinación cristalina y neta de lo que se pretende sea revisado por el tribunal, no le es posible a la contraparte ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ni al juez concretar su estudio y análisis en lo que resulta importante y revisable desde el punto de vista de los destinatarios del

servicio justicia. Así, sólo queda confirmar el fallo ante la ausencia de agravios. (...)”

Bajo tal tesis, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción, ya que el signo solicitado no resulta inscribible por razones intrínsecas, tal y como bien lo señaló el Órgano a quo.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CRPAGE S.A.**, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con siete minutos y cuarenta y tres segundos del trece de setiembre de dos mil once, la cual, por haberse cumplido

con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer debe confirmarse.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Dennis Aguiluz Milla**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CRPAGE S.A.**, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con siete minutos y cuarenta y tres segundos del trece de setiembre de dos mil once, la cual en este acto se confirma, denegándose el registro solicitado de la marca de servicios “**crautos.net (DISEÑO)**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Luis Gustavo Álvarez Ramírez

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR: 00.60.29

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55